

PSE-E2018-16-2018

Mupi con imagen de candidata a Alcaldesa por el municipio de San Salvador del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)

Sobreseimiento

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del cuatro de junio de dos mil dieciocho.

I. 1. Advierte este Tribunal que por medio de la resolución de 16-01-2018, proveída en el presente procedimiento administrativo sancionador, al Concejo Municipal de San Salvador que en el plazo de cinco días hábiles, posteriores a la comunicación de la presente resolución, remita un informe que determine: i) la información que conste en sus registros- nombre de propietarios, accionistas, dirección de ubicación de la oficina, teléfonos de contacto, etc.- relacionada con la empresa de publicidad a cargo de quien estaría la colocación de publicidad en el mupi identificado en la presente resolución; y, ii) cualquier información disponible que permita identificar a la persona natural o jurídica propietaria del mupi objeto del presente procedimiento; así como su ubicación exacta.

2. Tal como consta en el expediente, dicha resolución fue comunicada debidamente al mencionado Concejo Municipal, sin que se remitiera el informe requerido dentro del plazo conferido.

II. 1. En ese sentido, es preciso reiterar lo afirmado en la resolución de 16-01-2018 en el presente procedimiento, en el sentido que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

2. En ese sentido, cabe precisar además que este Tribunal ha determinado, a través de sus precedentes jurisdiccionales, que en caso de individualizarse a la persona natural o

jurídica que preliminarmente aparezca como responsable de la realización de una infracción administrativa del Código Electoral en el trámite de un procedimiento iniciado de oficio, en cumplimiento con lo señalado en el inciso 5° artículo 254 del Código Electoral, se vuelve necesario señalar una audiencia oral a fin de que el supuesto responsable pueda adversar el objeto del procedimiento administrativo sancionador, aportar prueba y pronunciarse sobre la prueba que será producida en el desarrollo de la misma y exponer además sus alegatos de defensa relacionados con el caso.

3. Dicha audiencia oral, se ha dicho, permite que se cumpla con los principios adversativos que, dada la configuración del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Electoral, se manifiestan como de necesaria observancia para efecto de poder pronunciar la decisión de fondo correspondiente.

4. Lo anterior supone la obligación de este Tribunal, previo a la celebración de la audiencia oral, de hacer saber al supuesto responsable las situaciones relacionadas con el expediente administrativo, la posibilidad de consultar los expedientes administrativos correspondientes en la Secretaría General del Tribunal; asimismo, entregar una copia simple del expediente administrativo según corresponda, para que pueda conocer las actuaciones procesales y diligencias que consten en dicho expediente; y, finalmente, de indicar al presunto responsable la posibilidad de hacerse acompañar de un abogado de la República para que lo asista o bien ejerza su representación como apoderado judicial en la referida audiencia.

III. 1. No puede obviarse también que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por los principios constitucionales de: audiencia previa, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de doble incriminación, entre otros.

2. En razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de *responsabilidad objetiva* en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del *dolo* o *culpa*, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios *lícitos, útiles y pertinentes* que se recolecten en el diligenciamiento del procedimiento cuando este ha sido iniciado de oficio; o bien aportados por el denunciante cuando el procedimiento ha sido iniciado a partir de la interposición de la misma.

IV. 1. Así, luego de realizar las diligencias pertinentes en el presente caso, el Tribunal advierte que no se han podido obtener los elementos suficientes para determinar los indicios necesarios a fin de establecer preliminarmente la existencia de los hechos que determinaron el inicio del procedimiento, así como la identificación e individualización del supuesto responsable de los mismos.

2. De manera que puede concluirse que, en el presente caso, el Tribunal Supremo Electoral ha agotado la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al o los supuestos responsables de la infracción administrativa y el resultado ha sido infructuoso pues no se obtuvo respuesta del requerimiento de información formulado; no pudiéndose materialmente realizar otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin, o bien, que no impliquen un dispendio de la actividad del Tribunal.

3. En vista de lo anterior, es posible afirmar que en el presente caso no existen elementos que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral, por lo que es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la figura procesal del sobreseimiento, en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite.

V. 1. El Tribunal no puede dejar de mencionar el hecho que realizó requerimiento de información al Concejo Municipal de San Salvador sin que se haya tenido respuesta dentro del plazo conferido.

2. Tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 41 del Código Electoral las resoluciones que El Tribunal Supremo Electoral pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, serán de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, militares, partidos políticos y ciudadanos o ciudadanas a quienes se dirijan; y que su incumplimiento les hará incurrir en responsabilidad; resulta pertinente informar dicha situación a la Fiscalía Electoral para los efectos legales pertinentes.

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 81 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos


39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal
RESUELVE:

1. *Sobreséase* el presente procedimiento administrativo sancionador.
2. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes y lo señalado en el considerando V de la misma.

Om *[Signature]* *[Signature]*

ME *[Signature]*

Sta -



The seal is circular with the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" around the top edge and "SECRETARÍA GENERAL" around the bottom edge. In the center, there is a coat of arms featuring a quetzal bird perched on a branch, with a shield below it. The text "REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL" is written in a smaller font around the inner perimeter of the seal.